



Resolución Gerencial Regional N° 0331

-2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, 16 SET. 2010

VISTO, expediente administrativo N° 06244-2010 respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el SITASE-ICA contra el Oficio N° 2805-2010-GORE-ICA-DRE-OAJ/D por considerar que no se ha expedido de acuerdo a Ley.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 03 de mayo del 2,010, el Secretario General del SITASE Ica, se dirige al Director Regional de Educación de Ica solicitando Actualización de la Bonificación Diferencial Pensionable desde el año 90 a la fecha a favor de los trabajadores del SITASE Ica. El pedido lo hace amparándose en el artículo 52° literal "b" del D. Legislativo 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa" y anexa una relación de los trabajadores del sector Educación de la región Ica, con los supuestos montos estimados;

Que, con Oficio N° 040-2010-FENTASE-SITASE-ICA/SG, el Secretario General del SITASE -Ica se dirige nuevamente al Director Regional de Educación de Ica, solicitándole que dé respuesta a los documentos con los cuales ha solicitado el pago de la Bonificación Diferencial;

Que, mediante Oficio N° 2805-2010-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, el Director Regional de Educación de Ica, da respuesta indicándole que, si bien existen resoluciones de índole judicial y administrativo, ellas son de competencia en sus propias jurisdicciones y no tienen carácter de precedente vinculante tal como lo señala el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional;

Que, no conforme con la respuesta, el Secretario General del SITASE ICA, con expediente N° 23891 de fecha 03 de agosto del 2,010 interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 2805-2,010-GORE-ICA-DRE-OAJ/D y solicita que la autoridad superior lo revoque y ordene el pago de lo solicitado. De acuerdo a Ley, el Director Regional de Educación eleva el recurso de apelación con el Oficio N° 2839-2,010-GORE-ICA-DRE/OSG e ingresa al Gobierno Regional con N° de expediente 06244;

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444 -"Ley del Procedimiento Administrativo General" señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..." El Art. 211° concordante con el Art. 113° del citado cuerpo normativo, establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne el Recurso de Apelación interpuesto por el Secretario General del SITASE Ica contra el Oficio N° 2805-2,010-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica;

Que, la pretensión del recurrente está dirigida a declarar la nulidad del Oficio N° 2805-2,010-GORE-ICA-DRE-OAJ/D y se ordene a la Dirección Regional de Educación de Ica, que proceda al pago de la Bonificación Diferencial solicitada a todos los servidores administrativos del SITASE ICA;

Que, el artículo 53° del D.L.276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa" señala textualmente en su literal "a" lo siguiente: "La bonificación diferencial tiene por objeto, compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva". Este dispositivo concuerda con el artículo 124 del D.S. 005-90-PCM "Reglamento del D.L. 276 que textualmente señala que: "El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso "a" del art. 53° de la Ley, al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una promoción de la referida bonificación quienes, al término de la designación cuenten con más de tres años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma señalará los montos y la proporcionalidad de la



percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo". Esto quiere decir que, para tener derecho a esta Bonificación, el servidor tiene que haber desempeñado algún cargo de responsabilidad Directiva lo cual no se da en el caso de los servidores reclamantes que, de acuerdo a la relación adjunta sólo acreditan ser Trabajadores de: Servicio; Técnicos Administrativos; Auxiliares de Contabilidad; Auxiliares de Laboratorio; Oficinistas, Secretarías, etc. sin especificar si alguno de ellos desempeñó cargo directivo por el tiempo que señala la Ley con lo cual si les asistiría el derecho;

Que, el inciso "b" del mismo artículo 53 del D.L. 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa" dispone que: La bonificación diferencial tiene por objeto, compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común lo cual tampoco se da en el caso de los reclamantes;

Que, estando al Informe Legal N° 657-2010-ORAJ y, contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la acreditación del Jurado Nacional de Elecciones.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Secretario General del **SITASE- ICA** contra el Oficio N° 2805-2010-GORE-ICA-DRE-OAJ/D por las razones expuestas en los Considerandos del presente acto resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. CELIA MINAYA
GERENTE REGIONAL

